

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00818 00**

**ACCIONANTE: OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**ACCIONADO: ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en contra de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de GRUPO ACCIÓN PLUS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver las solicitudes verbales y la escrita elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó “*documentación perteneciente a mí*”.

Así las cosas, mediante auto veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de ACCIÓN PLUS y se ordenó la vinculación de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP**, indicó que no le constan las solicitudes radicadas por el actor ante ACCIÓN PLUS y que no se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales del actor como quiera que ya se dio respuesta al requerimiento del demandante y solicitó desestimar la presente acción constitucional toda vez que se subsanó la violación o amenaza del derecho fundamental del actor.

**ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**, dentro de su contestación señaló que el correo electrónico al cual el accionante remitió la solicitud, [adriansegura@accionplus.com](mailto:adriansegura@accionplus.com), no es el correo para notificaciones como quiera que este es [solicitudes-cauca@accionplus.com](mailto:solicitudes-cauca@accionplus.com) y/o [solicitudescontabilidad@accionplus.com](mailto:solicitudescontabilidad@accionplus.com), tal como se registró en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que se dio respuesta de fondo a la petición realizada por el actor el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y remitida al correo [oscar.hernandez23@hotmail.com](mailto:oscar.hernandez23@hotmail.com).

Recalcó que “la demora en la contestación se debió a que el escrito no se dirigió al correo de notificaciones”.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

Inicialmente es pertinente aclarar que dentro del escrito de tutela el actor indicó que solicitó su certificación al “GRUPO ACCIÓN PLUS específicamente a la empresa ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S” y esta última, pese a que no hace referencia dentro de su contestación a ACCIÓN PLUS, manifestó que había dado respuesta al requerimiento del actor, aclarando el buzón en el cual se debían radicar las solicitudes ante ella permitiendo inferir que es ante dicha sociedad que el accionante presentó su solicitud, en consecuencia, se tendrá a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., como la accionada dentro de la presente acción constitucional y la llamada a responder si se llega a demostrar una eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., dar respuesta a las solicitudes verbales realizadas y a la escrita radicada el veinticuatro (24) de junio del presente año y se expida la certificación laboral que solicitó.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante incorporó una solicitud remitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), al correo “*adrian-segura@accionplus.com*” denominado “*Solicitud Certificación Laboral Oscar Hernández*”, se confirmó el recibido del correo por parte de Adrián Arbey Segura Obregón quien se identificó como Ejecutivo de Cuenta (fol. 2 PDF 001).

Por su parte de la accionada dentro de su contestación aseveró que no recibió la solicitud de manera formal como quiera que se envió a un correo que no está destinado para la recepción de solicitudes.

---

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho verificó el correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. y se encontró que se registra “*solicitudes-cauca@accionplus.com*”. De otro lado, en la página web de la accionada se registran los siguientes correos: “*notificaciones-judiciales@accionplus.com*”, “*linea-etica@accionplus.com*”, “*solicitudes-contabilidad@accionplus.com*” y “*comitesdeconvivencia@accionplus.com*” 5.

En consecuencia, el Despacho no tiene certeza si la dirección electrónica a la cual el actor remitió la solicitud para la expedición de su certificación laboral (*adrian-segura@accionplus.com*) corresponda a la accionada como quiera que no se evidencia esta esté registrada en el certificado de existencia y representación legal, así como tampoco dentro del sitio web de la accionada. Aunado a ello, la sociedad accionada no aceptó haber recibido la solicitud, precisando que el correo al cual fue remitida no es el correo para dichos trámites y tampoco admitió que la persona que recibió el correo es empleado de dicha sociedad o el encargado del trámite de certificaciones laborales.

De otra parte, si bien es cierto el accionante indicó que en varias oportunidades solicitó vía telefónica dicha certificación, no es menos cierto que no se encargó de indicar en qué fechas elevó las solicitudes. Además, el número telefónico al cual se comunicó (3166946377), no se encuentra registrado como número de contacto con la sociedad accionada.

Por lo anterior, se advierte que al no tener certeza por parte del Despacho de las fechas de realización de las peticiones, no es posible determinar si se venció el término legal con el que contaba la encartada para dar respuesta a esta y por ello, no es posible determinar si existió una vulneración o no.

En conclusión, la radicación del documento con el escrito de tutela no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que no se demostró que se hubiera puesto en conocimiento de la accionada previamente, lo cual implica que no se demostró que la pasiva efectivamente vulneró el derecho de petición del accionante

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó tal solicitud. Así las cosas, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión, se evidencia que la encartada acreditó que el pasado veintiséis (26) de octubre del presente año, remitió la certificación laboral al actor al correo “*oscar.hernandez23@hotmail.com*”, dirección electrónica desde la cual el accionante remitió la solicitud el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y que coincide también como la indicada para notificación dentro de la presente tutela (archivo 006).

---

5 <https://www.accionplus.com/contactanos/>

Por último, en cuanto a la vinculada, esto es de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de esta, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de amparo frente a la vinculada de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d667713ddeac1f282a2ddc0c6c8d24acd35129813e645bf45374acf126a75a**

Documento generado en 05/11/2021 07:47:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**